

Agosto 26 de 1909.
Al Com. de Instrucción Pública
Sánchez

Honorable Cámara:

La necesidad de reformar el servicio de instrucción primaria es reconocida no sólo por todos los que han seguido de cerca su desarrollo en nuestro país, sino también por todos los que se interesan en el mejoramiento de nuestra cultura i bienestar social.

El aumento de la población escolar, la enorme cantidad de analfabetos, las malas condiciones en que funcionan nuestras escuelas, la insuficiente atención administrativa, la conveniencia de procurarse un personal seriamente preparado, de asegurarle su carrera i de mantenerlo en el servicio; hasta el ejemplo de lo que han hecho otros países tan adelantados como el nuestro, todo indica que no debemos demorar por más tiempo la reforma a que me he referido.

Diversos proyectos se han sometidos a la consideración de la Honorable Cámara i el estudio de ellos me han inducido a presentar algunas observaciones con el objeto de que se tengan presente en la discusión de la materia, i las acompaño seguidamente, a mi vez, en forma de proyecto.

Conservando las divisiones fundamentales de los presentados, he introducido en él aquellas ideas que me parecen dignas de ser consideradas en vista de los adelantos de las ciencias pedagógicas, de la obligación de difundir ampliamente la instrucción en el pueblo, de remediar las deficiencias actuales del servicio i de proveer con prudencia a las necesidades del futuro.

En el título I, que se refiere a las escuelas, me ha parecido conveniente establecer otros, además de los ya estableci-

dos por la lei de 24 de Noviembre de 1860. I esto no sólo porque así lo requieren las causas indicadas mas arriba, sino porque tratándose de una lei orgánica, creo que el Estado debe en ella hacer valer todos los medios de que puede servirse la comunidad para difundir la instruccion.

Me ha parecido necesario tambien dar mayor precision a la idea del distrito escolar, establecido ya en alguno de los proyectos, asignándole un doble objeto, esto es, haciendo que sirva no sólo de base para la distribucion de las escuelas, sino para el cumplimiento de la obligacion escolar. Así quedará bien definida la naturaleza de esta nueva division administrativa, i en tal forma que podrá hacerse extensiva en toda la República alrededor de cada escuela que se establezca.

En el título II de la obligacion escolar, como su nombre lo indica, se trata de hacer obligatoria la instruccion primaria. No es del caso manifestar las razones que existen para imponer este deber entre nosotros, ni creo que pueda dudarse seriamente de la necesidad i de la conveniencia de semejante medida. Al desarrollarlo, he tratado de conciliar las opiniones mas desconfiadas respecto de la accion del Estado en esta materia, reduciendo la obligacion a un minimum racional i facultando a los ciudadanos para cumplirla no sólo en las escuelas del Estado, sino en las escuelas privadas i hasta en el hogar. I creo que en esta forma amplia, podrá ser admitida por todos aquellos que comprenden el verdadero fin de la enseñanza i la mision de la escuela.

El título III trata de la direccion del servicio. He contemplado en él la mejor organizacion de la oficina de quién depende i del personal de las escuelas, dando mayor desarrollo a las ideas espuestas en proyectos anteriores, definiendo las di-

versas clases de empleados i suministrando alguna indicacion para que se establezca el servicio médico escolar en la forma que lo requieren los adelantos de la ciencia i la atencion i los cuidados de la educacion.

El título IV se ocupa de los nombramientos i ascensos del personal, i en él he procurado establecer no sólo el escalafon de los empleados, sino los medios de formarlo en condiciones que se asegure la carrera de los mismos i la competencia en el desempeño de sus funciones por medio de exámenes que se repiten periódicamente, tal como se halla establecido en otros paises.

El título V fija las relaciones económicas de los empleados de instruccion primaria con el Estado. Los sueldos que se han establecido son los mismos de que hoi gozan, tomando en cuenta la gratificacion concedida por las últimas leyes. Además me ha parecido conveniente un aumento progresivo del mismo en forma de gratificaciones especiales, como un medio de asegurar la permanencia en el servicio. I con el mismo fin he creído que podian modificarse en algo las disposiciones vijentes sobre jubilacion i concederles algunos derechos especiales.

En el título VI he espuesto algunas ideas sobre edificacion escolar. Estimo que si se establece o nó la instruccion obligatoria, debe el estado preocuparse mui seriamente de resolver este problema. En todos los servicios públicos se gastan sumas cuantiosas; sólo éste parece haber sido olvidado, siendo el que mas lo necesita. Hai urgente necesidad de ir dotando a las escuelas de edificios propios, conforme a las prescripciones de la hijiene i de la pedagogía. I esto debe realizarlo el Estado lentamente; pero destinando a ello una suma determinada cada año, segun lo requieran las necesidades del ser-

vicio. No me halaga la idea de que la Honorable Cámara acepte la forma especial de procedimiento que propongo; pero cualquier arbitrio que tienda a salvar la situación presente i prevea el futuro desarrollo del servicio, será digna de estudio i será buena.

En el título VII, he transcrito las disposiciones jenerales contenidas en los diversos proyectos sometidos a la consideración de la Honorable Cámara; además he dejado constancia de la obligación que tienen los normalistas de servir al Estado por cierto tiempo, disposición que hoy es reglamentaria, i que, a mi juicio, debe dejarse consignada en la lei para evitar los perjuicios que se orijinan al servicio por la inobservancia de ella.

Tales son, en resumen, las ideas que he desarrollado en el proyecto que someto a la consideración de la Honorable Cámara, i no dudo que ella acogerá con benevolencia aquellas que crea conveniente para la mejor organización de este servicio i para el mayor desarrollo de la instrucción entre nosotros, en la cual se funda, como tantas veces se ha dicho, el progreso i el bienestar de las naciones.

PROYECTO DE REFORMA

de la

LEY DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

-o-o-

TÍTULO I

De las Escuelas.

Art. 1º. La Instrucción Primaria es gratuita y obligatoria, según las condiciones y penas establecidas por la presente ley.

Art. 2º. La enseñanza primaria se dará:

- 1) En jardines de niños ó escuelas de párvulos;
- 2) En escuelas primarias elementales;
- 3) En escuelas primarias superiores;
- 4) En centros escolares ó escuelas de aprendizaje manual, y
- 5) En escuelas de adultos.

Art. 3º. Estas escuelas, por razón del sexo, podrán ser de niños, de niñas ó mixtas.

Por el lugar donde funcionan serán urbanas ó rurales. Urbanas serán las que funcionan dentro de los límites fijados por la Municipalidad á la población urbana de las capitales de provincias y departamentos, y dentro de las poblaciones de más de tres mil habitantes. Rurales serán las situadas fuera de los límites de las poblaciones antedichas.

Por la extensión que se dé á la enseñanza, serán elementales y superiores. Las superiores abarcarán todos los grados de la enseñanza primaria, y las elementales los grados inferiores

de la misma, en conformidad á los programas que elabore el Supremo Gobierno.

Por su categoría serán de primera, segunda, tercera y cuarta clases. Serán de primera clase las escuelas superiores; de segunda las elementales ubicadas en el radio urbano de las capitales de provincia; de tercera clase las ubicadas en el radio urbano de las capitales de departamentos ó en poblaciones de más de tres mil habitantes, y de cuarta clase las ubicadas en poblaciones de menos de tres mil habitantes.

Por el tiempo en que funcionarán, serán diurnas, nocturnas, dominicales y de temporada ó ambulantes.

Las escuelas de temporada ó ambulantes son las rurales que funcionan trasladándose de un lugar á otro durante el año, y la enseñanza que se dará en ellas será únicamente la elemental.

Cuando por las condiciones de los lugares no fuere posible establecer una escuela de temporada, podrá darse la enseñanza por medio de preceptores ambulantes.

Art. 4º. Las escuelas infantiles tienen por objeto preparar para la escuela primaria, iniciando el desenvolvimiento corporal é intelectual del niño; la enseñanza que se dé en ellas será esencialmente educativa, y se establecerán de preferencia como secciones de algunas de las escuelas del distrito.

Los centros escolares de aprendizaje manual tienen por objeto perfeccionar los conocimientos de oficios y artes manuales iniciados en la escuela primaria, y se establecerán de preferencia como una sección de la escuela superior.

En las escuelas de adultos se dará la enseñanza primaria y de preferencia la instrucción moral y cívica, y la de oficios y artes manuales, en forma que perfeccione los conocimientos in-

dustriales de los alumnos.

Las escuelas para hombres serán nocturnas ó dominicales, y las de mujeres diurnas ó dominicales.

Se prohíben las escuelas mixtas para adultos.

La creación, el funcionamiento y el régimen y los programas de las escuelas infantiles, de adultos, de temporada ó ambulantes y de los centros escolares, se sujetarán á reglamentos especiales.

Art. 5º. Habrá el número suficiente de escuelas normales para preparar los maestros que enseñen en las escuelas enumeradas en los artículos precedentes.

Art. 6º. Tanto para los efectos de establecimiento y distribución de las escuelas, como para el cumplimiento de la obligación escolar, se dividirá el territorio de la República en distritos escolares, según lo determine el Presidente de la República, tomando en cuenta las necesidades de la población.

Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, se establecerá una escuela elemental mixta en todos los lugares donde, dentro del radio de tres kilómetros, haya más de veinticinco niños de cinco á doce años de edad en estado de recibir instrucción.

Se establecerán escuelas superiores en las capitales de cada departamento y, cuando lo determine el Presidente de la República, en los lugares en que haya más de trescientos niños de cinco á quince años de edad en estado de recibir instrucción.

Toda escuela elemental que no cuente con una asistencia media superior á 25 alumnos será suspendida ó trasladada á otro lugar, y toda escuela superior que no funcione con todos los grados de enseñanza primaria será considerada como elemen-

tal para los efectos del sueldo de los maestros.

Al establecimiento de cada escuela se designará el distrito que debe servir, y no podrá establecerse dentro de él otra del mismo sexo y categoría, á menos de que las establecidas no puedan contener la población escolar.

Se prohíbe á los maestros de escuelas elementales ó superiores, bajo pena de multa de cinco á diez pesos, matricular ó recibir en su escuela á niños que no residan en el distrito ó que debe servir la escuela, á menos que se pruebe que fuera de él no hay escuela, ó si la hay no es del mismo sexo ó categoría.

Art. 7º. No se podrá establecer ninguna escuela á menos de 125 metros de los cuarteles, mercados, hospitales y cementerios, y no se permitirán dentro de esta misma distancia negocios de licores ú otros establecimientos perjudiciales á la moralidad y salud de los alumnos.

Cualquiera persona tendrá acción para solicitar la clausura de las escuelas y de los establecimientos que contravengan lo establecido en el inciso anterior.

Art. 8º. El Estado fomentará la instrucción general y especialmente la primaria, estableciendo certámenes pedagógicos, cursos de perfeccionamiento para los maestros, conferencias, bibliotecas populares, y demás obras anexas á la escuela, lo cual será materia de reglamentos especiales.

TITULO II

De la obligación escolar.

Art. 9º. Por obligación escolar se entiende la que tienen los padres, los tutores ó los guardadores de los niños de

cinco á quince años de edad, de proporcionárles un minimum de instrucción primaria.

El minimum de instrucción primaria comprenderá la enseñanza que se da en las escuelas públicas elementales, conforme á los programas que apruebe el Supremo Gobierno.

Art. 10. La obligación escolar podrá cumplirse en las escuelas públicas del distrito ó en las escuelas privadas y en el hogar de los niños; se exigirá su cumplimiento con amonestaciones ó multas, ó con la fuerza pública, y se comprobará con certificados y exámenes.

La obligación escolar de los niños anormales que asisten á las escuelas públicas, se cumplirá en escuelas sujetas á programas y reglamentos especiales.

Art. 11. Para el objeto de cumplir con la obligación escolar, se abrirá en cada distrito escolar un registro de inscripción, en el cual se anotarán las indicaciones necesarias de cada niño en edad escolar, domiciliado en el distrito.

El registro de inscripción estará á cargo de una junta de vecinos residentes en el distrito y nombrada por el Presidente de la República. Esta Junta funcionará en el tiempo, forma y lugar que determinen los reglamentos, y los nombramientos se reputan cargos consejiles.

Art. 12. Anualmente los padres, tutores y guardadores inscribirán en este registro á los niños á su cargo en edad escolar. La falta será penada con multa, sin perjuicio de que se le obligue á la inscripción, á menos que acrediten, en la forma que indique el reglamento de escuelas, que el niño ha recibido el minimum de instrucción.

Art. 13. La Junta escolar otorgará á cada niño un cer—

tificado de matrícula, que deberá ser presentado por el guardador del niño al ingresar anualmente á la escuela ó cuando le fuere exigido por la autoridad escolar.

La no exhibición de este certificado será penada con multa.

La omisión de matricular al niño en alguna escuela pública ó privada será penada con una multa, á menos que se acredite que el niño recibe instrucción en otra forma.

Art. 14. En cada escuela habrá un libro de matrícula, en el cual se anotará el ingreso de cada niño que, entre otras indicaciones, contendrá el número del certificado de inscripción del niño y la fecha y lugar de ella.

Se prohíbe á los maestros matricular en las escuelas á niños que no se hubieren inscrito ese año en la forma establecida en el artículo 12.

Los maestros deberán dar noticia á la Junta de vecinos de todo niño que se presente á matricularse en la escuela y que no hubiere sido inscrito ese mismo año, y la Junta de vecinos lo comunicará al juzgado local, dentro de tercero día, para los fines de la multa.

Se prohíbe á los maestros aceptar niños que, viniendo de otras escuelas, no traigan el certificado del maestro, prescrito por el reglamento de escuelas.

Art. 15. El padre, tutor ó guardador está obligado á hacer que el niño concurra á la escuela, y deberá justificar satisfactoriamente sus faltas, bajo pena de multa, sin perjuicio de hacerse efectiva la asistencia del niño por la autoridad.

Art. 16. Los maestros de escuelas públicas y privadas enviarán bimestralmente á la junta escolar una nómina de los a-

lumnos matriculados en sus escuelas, á fin de que se conozca la población escolar fiscal y la población escolar libre.

Igual cosa harán las personas que bajo otra forma proporcionan á los niños instrucción elemental.

La Junta transmitirá en el mismo plazo un resumen sumario de estos datos al Ministerio de Instrucción Pública y á la Inspección General de Instrucción Primaria.

Art. 17. Para los efectos de la inscripción, la policía de seguridad, acompañada de los preceptores, visitará á fines de cada año todas las habitaciones y establecimientos comprendidos en el distrito escolar, tomando los datos de los niños y niñas que se encuentren en edad escolar, y los transmitirá á la Junta Escolar y á la Inspección General de Instrucción Primaria.

La negativa de los moradores para suministrar los datos será penada, sin perjuicio de obligárseles á suministrarlos.

Art. 18. El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones impuestas á las personas mencionadas en este título, será penada con multa de cinco á cien pesos, y se harán efectivas por la autoridad escolar contra los maestros y por los juzgados locales contra los particulares.

TITULO III

De la Dirección del Servicio

y del Personal de las Escuelas.

Art. 19. La dirección, administración y supervigilancia inmediata del servicio de Instrucción Primaria estará á cargo de la Inspección General de Instrucción Primaria, bajo la

dependencia inmediata del Ministerio de Instrucción Pública.

La Inspección General de Instrucción Primaria tendrá también la vigilancia de las escuelas privadas, en materia de higiene, de moralidad y de estadística.

Art. 20. La Inspección General de Instrucción Primaria estará á cargo de un Inspector General y constará de cinco secciones: Sección de Enseñanza, de Personal, de Estadística, de Almacenes y Contabilidad, y de Locales.

La Sección de Enseñanza tiene á su cargo lo relativo á métodos de enseñanza, elección de textos, formación de programas y planes de estudios, adopción de útiles y material escolares, mejoramiento de la enseñanza y, en general, todo lo relacionado con la parte técnica del servicio.

La Sección de Personal tiene á su cargo las propuestas de nombramientos, permutas, traslaciones, licencias, jubilaciones y separaciones de los empleados, las listas de ascensos, el escalafón, las hojas de servicios, el registro de empleados y, en general, todo lo relacionado con el personal de Instrucción Primaria.

La Sección de Estadística tiene á su cargo lo relacionado con la matrícula y asistencia escolar á las escuelas primarias, la formación y publicación de los cuadros estadísticos respectivos, el levantamiento del censo escolar y en general todo lo relativo al movimiento de alumnos en las escuelas de la República.

La Sección de Locales tiene á su cargo lo relacionado con la cesión y compra de terrenos, la edificación, reparaciones y arrendamientos de locales para escuelas, la creación, supresión y traslación de las escuelas, el inventario de los bie-

nes inmuebles afectos al servicio, el registro de escuelas y plano general de ubicación de las escuelas públicas del país.

La Sección de Almacenes tiene á su cargo la adquisición y distribución de textos y útiles y del material escolar, el inventario de los bienes muebles afectos al servicio, y vigilancia sobre la correcta inversión de los fondos destinados á la instrucción primaria.

Art. 21. Cada una de estas secciones estará á cargo de un jefe y tendrá el número de empleados y ejercerá las atribuciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 22. La inmediata dirección y vigilancia de la instrucción primaria estará á cargo de los Visitadores de Escuelas.

Habrá un Visitador para cada departamento y para el territorio de Magallanes; pero cuando el número de escuelas llegare á ochenta, se nombrará uno más por cada cuarenta escuelas.

Los Visitadores deberán alternarse en el desempeño de sus funciones, y en ningún caso podrán visitar tres años seguidos las escuelas de una misma provincia.

Habrá un Visitador especial para las escuelas normales y el número de visitadores necesario para la vigilancia de los oficios ó trabajos manuales y de los ramos técnicos.

Ar. 23. Habrá visitadores extraordinarios, nombrados por el Supremo Gobierno; desempeñarán la comisión que se les confiera, con arreglo á las instrucciones que se les impartan y por ningún motivo podrá su encargo durar más de seis meses.

Art. 24. Las escuelas normales estarán á cargo de un director y habrá además un sub-director, un regente de la Escuela de Aplicación y el número de inspectores y profesores que es-

tablezcan los respectivos reglamentos.

Las escuelas superiores y los centros manuales estarán á cargo de un director, y las demás escuelas serán regidas por los preceptores. En cada una de ellas habrá el número de preceptores y ayudantes que determinen los reglamentos, en conformidad á la naturaleza de la escuela y á la asistencia media de alumnos.

Art. 25. Habrá á lo menos un médico escolar para cada Visitación departamental y la organización de este servicio será materia de un reglamento especial.

Art. 26. Los preceptores y los ayudantes de escuelas pueden ser propietarios, interinos y suplentes.

Propietario es el que ha obtenido su puesto conforme á las condiciones establecidas en la presente ley.

Interino es el nombrado por el Presidente de la República ó por el Gobernador departamental, mientras se provee el puesto en propiedad.

Suplente es el nombrado por las mismas autoridades para desempeñar una plaza que está ocupada, pero que se encuentra impedido para desempeñar el que la sirve.

TITULO IV

De los Nombramientos y Ascensos de los

Empleados de Instrucción Primaria.

Art. 27. Los nombramientos y ascensos de los empleados de instrucción primaria no podrán hacerse sino por el sistema de listas permanentes, clasificadas en el orden que sigue:

A Ayud. de 4ª clase 1º. Lista de individuos para su admisión al servicio como ayudantes de escuela de cuarta clase.

A Ayud. de 3ª clase 2º. Lista de individuos para servir como ayudantes de escuela de tercera clase.

- A Ayud. 2a. 3º. Lista de individuos para servir como ayudantes de segunda
ó Prec. 4a. clase ó preceptores de cuarta clase.
- A Ayud. de 4º. Lista de individuos para ayudantes de primera clase.
1ª clase
- A Prec. de 5º. Lista de individuos para preceptores de escuelas de ter-
3ª clase cera clase.
- A Prec. 2a. 6º. Lista de individuos para preceptores de escuela de segun-
Prof. Esc. Apl. da clase ó profesores de escuelas de aplicación.
- Dir. 1ª clase 7º. Lista de individuos para directores de escuela superior.
- Prof. Normal 8º. Lista de individuos para profesores de escuela normal, pro-
" Curs. Combin. fesores de curso combinado ó regentes de escuela de aplicación.
- Regent. Esc. 9º. Lista de individuos para visitadores generales ó es-
Aplicac, Vis. General peciales y director ó sub-director de escuelas norma-
Dir. E. Norm. les.
Sub-D. Norm.

Art. 28. Las condiciones para figurar en las listas son las siguientes:

Para la primera, el diploma de normalista ó comprobación de buena vida y costumbres, y un examen de los ramos que hubiere de enseñar en la forma prescrita por el reglamento.

Para la segunda, diploma de normalista ó haber servido durante dos años por lo menos en escuela elemental de 4.a clase ó examen de los ramos que debe enseñar, prefiriéndose á los que reúnan algunos de los primeros requisitos.

Para la tercera, el diploma de normalista ó en su defecto haber servido, en ascenso, durante dos años por lo menos como ayudante de escuela de 3.a clase.

Para la cuarta, ser normalista y haber servido el puesto de ayudante de escuela de 2.a clase ó de preceptor de 4a. clase, y además un exámen de competencia.

Para la quinta, ser normalista y ayudante de escuela

de 1.ª clase, ó en su defecto, ser ayudante de escuela de 2.ª clase ó preceptor de 3.ª clase, en ambos casos con más de cinco años de servicios, y un examen de competencia.

Para la sexta, ser normalista y preceptor de 3.ª clase ó en su defecto ser ayudante de 1.ª clase con más de cinco años de servicios y someterse á un examen de competencia.

Para la séptima, ser normalista y preceptor de 2.ª clase, ó profesor de escuela de aplicación, ó preceptor normalista de 3.ª clase con más de diez años de servicios, y rendir un examen de competencia.

Para la octava, ser normalista y director de escuela superior, ó profesor de escuela de aplicación, ó preceptor de escuela de 2.ª clase con más de cinco años de servicios, y, en todo caso, someterse á un examen de competencia.

Para la novena, ser normalista y director de escuela superior, ó regente, ó profesor de curso normal, y someterse á un examen de competencia en el caso de que se trate de proveer una Visitación escolar.

El Supremo Gobierno reglamentará la manera cómo deben efectuarse los exámenes y formarse las listas que se establecen en estos artículos.

Art. 29. Los nombramientos ó ascensos que se hicieren en personas que no figuren en las listas á que se ha hecho referencia, ó que figuren indebidamente, serán nulos y de ningún valor y cualquiera puede pedir su derogación ante el Presidente de la República.

Art. 30. Los normalistas graduados en las escuelas normales particulares que hubieren adoptado los planes de estudios vigentes en las escuelas del Estado, tendrán derecho para ser

incorporados en esta lista siempre que acrediten haber seguido con regularidad con regularidad todos sus cursos y rindieren satisfactoriamente un examen general conforme á los reglamentos respectivos.

Los alumnos de las escuelas particulares á que se refiere el inciso precedente, que desde el principio de sus cursos prefieran rendir todas sus pruebas ante las comisiones del Estado y en idénticas condiciones á los alumnos de las escuelas fiscales, tendrán también, al término de dichas pruebas, el derecho de ser incorporados en la lista de que trata este número. Se agregará á cada comisión examinadora un examinador de la Escuela Normal particular respectiva, designado por ésta.

Será motivo de preferencia para tener colocación en el servicio de instrucción primaria fiscal, el que el normalista haya hecho sus cursos en las escuelas normales del Estado.

Art. 31. No podrán ser preceptores y por lo tanto ~~no~~ pueden figurar en las listas determinadas en el artículo 27, y serán borrados de ellas:

1º. Todos los que se hallen procesados ó hayan sido condenados criminalmente, exceptuándose los condenados por faltas que no comprometan la moralidad personal del individuo.

Se entiende procesado aquél contra quien exista decreto de prisión no apelado ó confirmado por el tribunal de alzada.

2º. Los que tengan el vicio de la embriaguez.

3º. Los que hayan sido expulsados de las escuelas normales.

4º. Los que hayan sido separados de sus puestos por causa averiguada que comprometa su moralidad y buenas costumbres ó por incompetentes.

5º. Los que padecen de enfermedades contagiosas ó defecto fi-

sico que los imposibilite para la enseñanza.

Corresponderá al Presidente de la República resolver los casos á que haya lugar en conformidad á este artículo, previo informe motivado del Inspector General.

Art. 32. Los empleados establecidos por esta ley quedan exentos del servicio militar, de todo cargo consejil y de toda otra comisión en servicio del Estado, que no sea relativa á la Instrucción Primaria. Estas exenciones durarán mientras los empleados permanezcan en sus funciones, pero la del servicio militar será vitalicia para todo empleado que compruebe diez años de servicios en la instrucción primaria fiscal.

Art. 33. El nombramiento de Inspector General se hará directamente por el Presidente de la República y el de los demás empleados, á propuesta de la Inspección, en personas que reúnan las condiciones requeridas.

El puesto de jefe de la Sección de Enseñanza será desempeñado por un normalista que haya sido profesor de pedagogía en alguna escuela normal.

Art. 34. Siempre que se trate de proveer alguno de los puestos enumerados en el artículo 27, la Inspección General formará una terna de personas que figuren en las listas respectivas en la cual se asignarán dos lugares al mérito y uno á la antigüedad, y lo elevará al Supremo Gobierno.

El Presidente de la República podrá nombrar director de Escuela Normal, prescindiendo de la propuesta y de las listas, á personas contratadas con este objeto en el extranjero.

Las clases de religión y de higiene de las escuelas normales serán desempeñadas respectivamente por el capellán y por el médico del establecimiento.

Los nombramientos de preceptores y ayudantes de escuelas infantiles, de adultos y de centros escolares, se harán en personas que figuren en las listas correspondientes á la categoría de la escuela y tengan los conocimientos requeridos.

Art. 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los intendentes y gobernadores podrán nombrar preceptores y ayudantes interinos y suplentes de las escuelas, ajustándose á las disposiciones reglamentarias y dando cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno para su aprobación.

TITULO V.

De los Sueldos, Gratificaciones, Subvenciones

y de las Jubilaciones del Personal.

Art. 36. Los sueldos de los empleados á que se refiere esta ley serán los siguientes:

Inspector General..... \$

Jefe Sección..... "

Visitadores Generales, Especiales y Extraordinarios, \$ 3.960

Art. 37. El personal de las escuelas normales tendrá los sueldos anuales siguientes:

Director, tresmil seiscientos pesos.

Subdirector, dos mil cuatrocientos pesos.

Inspectores, mil doscientos pesos.

Regente de Escuela de Aplicación, dos mil quinientos pesos.

Los profesores de escuelas normales, de cursos combinados y de escuelas de aplicación, ciento cincuenta anuales por cada hora semanal de clases.

Los normalistas que reciban su primer nombramiento tendrán una asignación de doscientos pesos para gastos de instalación.

Art. 38. El personal de las escuelas primarias tendrá los sueldos que á continuación se expresan:

Director de escuela superior.....	₡	2.100
Preceptor de escuela de 2.a clase.....	"	1.560
" " " " 3.a "	"	1.440
" " " " 4.a "	"	1.320
Ayudante " " " 1a. "	"	1.440
" " " " 2.a "	"	1.320
" " " " 3.a "	"	1.200
" " " " 4.a "	"	1.080

Los de centros escolares tendrán un sueldo de director de escuela superior.

Los preceptores y ayudantes que tengan á su cargo escuelas nocturnas, gozarán de una gratificación de cincuenta i cuarenta pesos mensuales, respectivamente, durante el tiempo en que funcionen dichas escuelas.

Art. 39. Los empleados enumerados en los artículos 36, 37 y 38 tendrán un diez, un veinte y un treinta por ciento de gratificación sobre el sueldo al cabo de cinco, diez y quince años de servicios, los cuales se contarán desde la vigencia de esta ley.

Art. 40. Los empleados de instrucción primaria que presenten sus servicios en las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta y en los departamentos de Chañaral y Copiapó, en el territorio de Magallanes y en las islas de Juan Fernandez, gozarán de una gratificación especial de cuarenta por ciento sobre los sueldos que les fija el artículo.41

Art. 41. Los empleados de instrucción primaria que hayan servido durante treinta años podrán jubilar con una pensión e-

quivalente al sueldo íntegro asignado al empleo y sólo el sueldo superior cuando el empleado reciba más de uno, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el referido tiempo.

En caso de que se trate de la jubilación conforme á la ley de 20 de agosto de 1857, gozarán de una treintava parte de su renta por cada uno de los años de servicios que hubiere estado, conforme á lo establecido en dicha ley.

No serán de abono para los efectos de esta jubilación los servicios prestados con anterioridad á un decreto de destitución o separación, motivado por faltas cometidas en el desempeño del

Art. 42. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Supremo Gobierno podrá llamar á jubilar é aquellos empleados que hayan cumplido más de treinta años de servicios ó sesenta i cinco en edad.

Art. 43. El Inspector General y los Visitadores tendrán derecho á pasaje y al viático que se les asigne en los reglamentos respectivos, cuando viajen por asuntos del servicio.

Art. 44. Los gastos de traslación de los visitadores, de los directores de escuela superior, de los preceptores y ayudantes, sea para hacerse cargo de sus empleos por primera vez, ó por motivo de cambio de residencia decretada por la autoridad competente, serán pagados por el Fisco.

Art. 45. Siempre que las condiciones del local destinado á una escuela pública lo permitan, se dará habitación en él al preceptor encargado de su dirección.

En caso contrario, el Presidente de la República podrá otorgarle para arriendo de casa una asignación que no exceda del 50 por ciento del sueldo asignado al empleo. En Santiago podrá e-

levarse esta asignación hasta un 80 por ciento.

Para otorgar esta asignación, deberá tomarse en consideración la asistencia de alumnos á la escuela, en relación con la población escolar y las condiciones de vida de la localidad.

Art. 46. Al empleado de instrucción primaria que escriba ó traduzca algún tratado que se mande adoptar en la enseñanza, le serán de abono para la jubilación los años de servicios que, óido el Consejo de la Universidad, le señale el Gobierno.

TITULO VI.

De la Edificación Escolar.

Art. 47. El Supremo Gobierno dotará á cada escuela de un local propio, ya sea destinado á este fin los edificios de que pueda disponer con preferencia á cualquier otro servicio, ya sea edificando especialmente, ya adquiriéndolos por compra.

Ningún edificio podrá destinarse, construirse ó adquirirse para escuela si no se sujeta estrictamente á los reglamentos y disposiciones sobre edificación escolar.

Los terrenos ó edificios destinados á escuelas no podrán dedicarse por ningún motivo, ni temporal ni perpetuamente, á objeto diferente de la instrucción primaria.

Art. 48. El pago de las propiedades que el Estado adquiere para escuelas, ó de los edificios que construya para el mismo objeto, se harán con bonos que se emitirán para este fin, y que ganarán el interés de un 8%, y tendrán un 4% de amortización.

Estos bonos podrán ser recibidos en arcas fiscales como garantía de los contratistas de obras públicas, estimados á la par y el servicio de la deuda se hará por la Dirección de Contabilidad.

Art. 49. Las construcciones se verificarán por cuenta de los proponentes y los gastos de construcción y las reparaciones serán de cuenta de los mismos hasta la completa cancelación de la deuda.

Art. 50. En ningún caso se permitirá que el preceptor ocupe las habitaciones que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la escuela ó cuya falta dé ocasión á que se altere la disciplina.

TITULO VII

Disposiciones Generales.

Art. 51. Los empleos establecidos por esta ley son incompatibles con el ejercicio de cualquiera profesión. Están exentos de esta incompatibilidad los profesores de las escuelas normales y los arquitectos y médicos de la Inspección General.

Son también incompatibles los empleos establecidos por esta ley con todo otro empleo, función ó comisión fiscal retribuida, que no sea del ramo de instrucción pública.

Art. 52. Ningún profesor de escuela normal tendrá más de treinta horas semanales de clases, ni más de quince si fuere director, subdirector ó inspector.

Art. 53. Los normalistas están obligados á desempeñar durante cinco años el cargo de preceptor ó de ayudante en la escuela que el Gobierno le designe y, en subsidio, á devolver al Fisco la cantidad que éste hubiere gastado en su educación.

Ningún normalista será obligado á aceptar un puesto en la escuela infantil ó en una de adultos, ó en una de temporada, ni tampoco el puesto de preceptor ambulante, ó una ayudantía de escuela de cuarta clase.

Ningún normalista podrá servir un puesto en el ramo de la Instrucción del Estado, sin haber servido durante un año á lo menos en la Instrucción Primaria.

Art. 54. Los actuales empleados de instrucción primaria que no sean normalistas, se considerarán en posesión de los títulos y requisitos necesarios para continuar en el desempeño de sus cargos y para quedar incorporados en las listas correspondientes, si fueren aprobados en un examen á que debe someterlos la Inspección General, conforme á los reglamentos respectivos.

Los que, sin ser normalistas, hubieren desempeñado empleos en la instrucción primaria por más de cinco años y se encuentren actualmente fuera del servicio por causas que no sean de las enumeradas en el artículo 15, podrán solicitar su incorporación en las listas permanentes respectivas, con las mismas condiciones indicadas en el inciso anterior.

Art. 55. El servicio de estadística se hará en conformidad á un reglamento especial.

Los empleados que no enviaren con la debida oportunidad los datos estadísticos que determine dicho reglamento ó que los envíen adulterados, serán privados de un mes de sueldo en la primera falta y separados de sus puestos en caso de reincidencia.

Para el efecto de la privación del sueldo, bastará un aviso de la Inspección General á la Tesorería Fiscal respectiva.

Art. 56. Se descontará el sueldo de los preceptores y ayudantes que faltaren á la escuela sin el permiso correspondiente y si un preceptor suspendiere el funcionamiento de una escuela sin previa autorización, será separado de su puesto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 57. El Presidente de la República dictará, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, el reglamento general y los especiales del servicio de instrucción primaria.

Art. 58. A fin de llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 48, se autoriza al Supremo Gobierno para emitir hasta la suma de veinte millones de pesos en bonos afectos á la edificación escolar.

Se le autoriza igualmente para que, cada cinco años, emita una cantidad de bonos igual á la suma de bonos amortizados, con el objeto de continuar la edificación escolar.

Art. 59. Se derogan totalmente las leyes de 6 de agosto de 1861, 1º de septiembre de 1876, 25 de noviembre de 1893, 22 y 25 de febrero de 1897, 10 de enero de 1900 y de 31 de julio de 1907, y sólo en lo que fuere contraria á la presente, la de 24 de noviembre de 1860.

Art. 60. Esta ley comenzará á regir desde el 1º de enero de 1910.

Santiago, 24 de agosto de 1909
Juan A. Varas
Deputado por su cargo